

CARATULA: F.M.D. C/ K.A.R. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR
EXPTE PUMA: VI-00819-F-2025

Viedma, 26 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **F.M.D. C/ K.A.R. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**, Expte. N° VI-00819-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 22/05/2025 se presentó la señora M.D.F. (DNI N° 3.) por derecho propio, en representación de su hija menor de edad, C.U.K. (DNI N° 5.) y promovió la presente acción judicial contra el progenitor de ésta, el señor A.R.K. (DNI N° 2.) a fin de obtener la autorización judicial para que la hija en común, pueda salir del país con ella en un viaje programado a España por un plazo estimado de dos meses, en dicho momento proyectado a partir del mes de julio del año 2025, bajo su exclusiva compañía, en atención a circunstancias humanitarias y vinculares de suma relevancia.

En particular, expuso que la niña se encontraba a su exclusivo cargo, toda vez que el vínculo entre su hija y el progenitor era nulo, en tanto éste no ejercía acto alguno de responsabilidad parental ni demostraba interés por el bienestar físico, emocional o educativo de su hija y que ello había que generado un estado de desvinculación afectiva absoluto, tanto en el aspecto cotidiano como en el económico.

Refirió que su última pareja conviviente había fallecido, circunstancia que había generado un fuerte impacto emocional tanto en su vida, como en la de sus hijos. En dicho contexto, manifestó que familiares y amigos de su pareja fallecida residían en la ciudad de Ibiza (España) y la habían invitado junto a sus hijos a compartir unos días en dicha localidad, lugar en el que –según dijo– se pretendía trasladar y esparcir las cenizas de quien fuera su

pareja, como despedida simbólica, en común acuerdo con su familia.

Precisó que se alojarían en una vivienda sita en C.d.E. N° 1., S.J.S.S., I., Código Postal 0. y que se trataba de un entorno familiar, seguro y transitorio, donde su hija podría transitar su duelo con afecto y contención.

Además indicó que el traslado se iba a realizar en avión, partiendo desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aclaró que su hija se encontraba cursando sus estudios bajo la modalidad virtual (conforme acreditó con la documentación que presentó), por lo que su trayecto pedagógico sería debidamente sostenido durante el tiempo de duración del viaje.

Citó doctrina y jurisprudencia provincial que entendió aplicables al caso, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y petitionó.

II.- Impuesto el trámite de ley, ante la imposibilidad de hallar al demandado por desconocerse su domicilio real, no fue posible notificarle la demanda. En virtud de ello, el día 30/07/2025 se ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. arts. 129 y 315, CPCC) a fin que comparezca a estar a derecho y pueda notificársele la demanda en debida forma.

III.- Entretanto, el 02/06/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199).

Publicados que fueran los edictos en fecha 02/10/2025 y vencido el plazo otorgado a la parte demandada sin que compareciera en autos, el día 29/10/2025 se le designó una Defensora de Ausentes para que la represente, cuyo cargo fue aceptado el 31/10/2025 por la doctora Mariela Susana Pape, contestando en dicho acto la demanda en ese carácter.

IV.- En fecha 12/12/2025 la parte actora readecuó el objeto de la demanda y solicitó que se le otorgue autorización judicial amplia para que la niña pueda viajar al exterior, acompañada por su progenitora, con destino

a España y/o a cualquier otro país, por períodos temporarios, durante la vigencia de su minoría de edad, o bien por el plazo que se estime razonable, sin necesidad de individualizar fechas exactas ni tramitar nuevas autorizaciones judiciales.

Adujo que resultaba irrazonable supeditar la autorización a fechas estrictas o plazos rígidos, máxime cuando el consentimiento paterno era materialmente inexistente y su voluntad debía ser suplida judicialmente.

V.- En fecha 10/04/2026 se realizó la audiencia de escucha a la niña (art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN), en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia, cuyo informe se agregó el 13/04/2026.

VI.- Por último, el 28/04/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces y el día 08/05/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer lugar, debe señalarse que mediante la copia digitalizada del Acta 4., Tomo 2B del año 2014, del Libro de Nacimientos del P.M.A., Provincia de Buenos Aires, según la que la niña C.U.K. (DNI N° 5.), nacida el 3. es hija de la señora M.D.F. (DNI N° 3.) y del señor A.R.K. (DNI N° 2.), de modo que se comprueba la legitimación de las partes para actuar en este trámite (art. 109, CPF).

2.- La cuestión traída a resolver debe ser analizada a partir del art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial, el cual establece que entre los supuestos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, si el hijo tiene doble vínculo filial, la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero, mientras que el último párrafo de dicho artículo dispone que cuando el acto involucra a

hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

El ejercicio de la responsabilidad parental se reconoce a ambos progenitores (art. 641, CCyC), de allí que para determinados actos de trascendencia en la vida de los hijos, se requiera el consentimiento expreso de aquéllos y si uno de ellos no otorga su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver la judicatura teniendo en miras el interés familiar.

3.- Durante el encuentro mantenido con C.U., –oportunidad en la que estuvo presente también su hermano mayor, quien había sido convocado para ser oído por la judicatura en el trámite sobre autorización para salir del país promovido simultáneamente por la actora– ambos expresaron sus preferencias, su cotidianidad, la falta de trato con sus respectivos progenitores y con los familiares por la línea paterna y su expresa conformidad con el viaje que propusiera su madre, explicando los lugares donde concurrirían, los familiares y amigos con los que compartirán dicho lapso y otras cuestiones referidas a su cotidianidad (cf. soporte audiovisual de fecha 10/04/2026).

En base a lo observado en tal encuentro, el Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia se pronunció sobre la viabilidad de la autorización solicitada por la progenitora (cf. informe publicado en sistema Puma el 13/04/2026).

Cabe advertir que la autorización originariamente solicitada se encontraba referida a un viaje de dos meses de duración a partir del mes de julio del año 2025, período que actualmente se encuentra vencido. En tal contexto, considerando que el viaje no pudo concretarse ante la ausencia de autorización judicial correspondiente, encuentro adecuado otorgar una autorización amplia, conforme fuera solicitado por la actora mediante la presentación de fecha 12/12/2025, para que C. pueda salir del país –para realizar el viaje a España o a cualquier otro destino en el extranjero– hasta

alcanzar la mayoría de edad, acompañada por su progenitora.

La solución adoptada encuentra sustento en el marcado desentendimiento paterno acreditado, la ausencia total del vínculo paterno-filial, el desconocimiento de su lugar actual de residencia –circunstancia que refuerza las manifestaciones realizadas por la actora en torno a la ausencia de vínculo paterno-filial– y el hecho de que, en consecuencia, es ella quien asume de manera exclusiva la tareas inherentes a la responsabilidad parental. Sumado a ello, debe tenerse presente la expresa conformidad manifestada por la niña con la solicitud promovida por su progenitora, como también la ausencia de indicadores que desaconsejen otorgar la presente autorización.

Cabe señalar que la autorización se concede exclusivamente para la realización de viajes temporales con fines turísticos, recreativos y/o educativos, que no excedan el plazo de 6 meses cada uno y siempre que aquéllos no impliquen una modificación del centro de vida de la niña.

La solución adoptada favorece la posibilidad de que C. acceda a la experiencia de viajar, conocer nuevos lugares y otras realidades culturales, tutelándose de este manera su derecho al descanso y esparcimiento, reconocido expresamente en el art. 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.- Con relación a las costas, teniendo en cuenta el principio general contenido en el art. 19 del Código Procesal de Familia, entiendo pertinente imponerlas por su orden.

Por lo expuesto, las normas legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la petición iniciada por la señora M.D.F. (DNI N° 3.) y otorgar autorización amplia hasta la mayoría de edad de C.U.K. (DNI N° 5.), a fin de que pueda salir del país acompañada de su progenitora, en los

términos y con el alcance expresado en el considerando 3°.

II.- Hacer saber que la presente autorización se concede exclusivamente para la realización de viajes temporales con fines turísticos, recreativos y/o educativos, siempre que aquéllos no impliquen una modificación del centro de vida de la niña.

III.- Imponer las costas por su orden (art. 19, CPF) y regular los honorarios profesionales del doctor Simón Pedro Orte en la suma equivalente a 10 jus y los de la doctora Mariela Susana Pape en la suma equivalente a 3 jus (cf. art. 6, 7, 9, 10, 11,34 ss y cc de la ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber al Dr. Orte que deberá cumplir con la ley 869.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a la señora F. conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a las señoras Defensora de Menores e Incapaces y Defensora de Ausentes por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA